



BOLETÍN TRIBUTARIO - 086/18

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IVA EN ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL GRAVADOS

La DIAN emitió el Concepto 000319 del 1 de mayo de 2018 precisando:

“Primero que todo es procedente transcribir las normas bases del Estatuto Tributario para resolver los interrogantes, así:

“Artículo 115-2. Deducción especial del impuesto sobre las ventas. (ART. ADICIONADO POR ART 67 DE LA LEY 1819 DE 2016). A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 2. *Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones.*

PARÁGRAFO 3. *Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes*



finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios, maquinaria y equipos usados para explotación y operación de juegos de suerte y azar”.

“Art. 447. En la venta y prestación de servicios, regla general.

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

PAR. Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable”.

Teniendo en consideración las anteriores disposiciones, el artículo 115-2 del E.T. permite deducir el valor del IVA total de la transacción de la compra soportada en la factura la cual incluye el IVA generado en la transacción, tomando como base gravable lo señalado en el artículo 447 ibídem, incluyendo los gastos de los servicios de acarreo e instalación del bien de capital adquirido”. (Subrayado fuera de texto).

Anexo: [Concepto 000319 de 2018](#)

1.2 DIAN Y ALIANZA GLOBAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO (AGFC) FIRMAN MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

La DIAN expidió Comunicado de Prensa destacando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– y la Alianza Global para la Facilitación del Comercio –AGFC– firmaron hoy un Memorando de Entendimiento, dentro del marco de la aplicación adecuada y efectiva del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, cuyo objetivo principal el suministro de asistencia técnica a la DIAN por parte de la AGFC para la implementación de un Centro Virtual de Facilitación del Comercio y Buenas Prácticas – CFCBP.



Estos centros, se constituyen en un mecanismo reconocido como una buena práctica internacional donde, mediante una alianza público-privada, se busca lograr mejoras sustanciales en simplificación y agilización de los trámites y procedimientos asociados al comercio exterior de un sector económico, a través del intercambio de información y, a partir de un mejor conocimiento de la realidad y problemática de la cadena de suministro del sector económico involucrado.

El Gobierno Nacional y el sector privado, bajo el auspicio de la Alianza Global para la Facilitación del Comercio, decidieron emprender la creación de los Centros Virtuales de Comercio y Buenas Prácticas, tomando el sector automotor como piloto para su implementación, teniendo en cuenta que el mismo presenta diversos retos para los actores públicos y privados, dentro del propósito de lograr mejoras significativas en materia de simplificación y facilitación de sus operaciones de comercio exterior y de optimizar los procesos que conforman las diferentes etapas de su cadena de suministro.

La DIAN pretende alcanzar avances y reformas que les permitan a las empresas obtener mayores niveles de competitividad, en un ambiente de facilitación, seguridad y confianza, y optimizar el uso de sus recursos para cumplir de manera adecuada con la misión que tiene a cargo frente al control y al servicio del comercio exterior.

El director de la DIAN, Santiago Rojas Arroyo, indicó que dentro de los beneficios de la firma están la estandarización y uniformidad de procedimientos en el país, la facilitación y agilización, la disminución de costos de transacción para las empresas y la optimización de los recursos de la DIAN.

Por su parte, la Alianza Global para la Facilitación del Comercio apoyará y patrocinará este proyecto bajo el concepto de “co-creación” que involucra el diálogo público-privado que permita identificar oportunidades de mejoras en materia de facilitación del comercio, a partir de las necesidades del sector privado y la voluntad del gobierno para implementar reformas aduaneras, orientadas a desarrollar una interacción permanente y constructiva para modernizar los procedimientos aduaneros y contribuir al crecimiento económico y competitivo del país.

Para Jose Raúl Perales, Subdirector de la AGFC, el desarrollo del Centro para la Facilitación del Comercio y las Buenas Prácticas es el ejemplo de la construcción de una aduana moderna en donde tanto el sector privado como el gobierno se benefician.

“Tenemos muchas expectativas sobre el desarrollo del proyecto en Colombia y tomar las lecciones que este proyecto piloto nos pueda dejar para implementar la figura en otros países vecinos de la región interesados en trabajar con la Alianza y que enfrentan retos similares en materia de facilitación del comercio”, indicó Perales”.



II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD MATRIZ O CONTROLANTE FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE SU SUBORDINADA - [OFICIO 220-072648 DEL 11 DE MAYO DE 2018](#)**

La SuperSociedades mediante el referido oficio concluyó:

“CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo expuesto, el criterio de esta Superintendencia es que la matriz en desarrollo de su objeto social podría válidamente garantizar obligaciones de sus subordinadas, a pesar de no encontrarse detallada esa operación en la cláusula estatutaria respectiva, siempre y cuando se demuestre la relación de tales garantías con el objeto social, y esa relación puede estar representada en el beneficio económico obtenido para la matriz, dada la relación de dependencia existente entre las partes.

2. Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.

Ello quiere significar que por solo el hecho de la vinculación no existe solidaridad entre matriz y subordinada, luego la matriz podría asumir las obligaciones y obtener los derechos que le corresponden a sus subordinadas; es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para asumir derechos que no le son inherentes.

3. Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo. Podría existir solidaridad, pero no por virtud de la vinculación sino por un hecho subsecuente producto de la conformación del grupo.

Se entiende por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.



4. La ley mercantil indica que la situación de control o grupo empresarial debe inscribirse en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados.

Cabe agregar que mientras la Ley 222 de 1995 no especifica la clase de proceso para hacer efectiva la citada responsabilidad, la Ley 1116 de 2006 determina que la acción debe tramitarse mediante procedimiento abreviado y en este caso la competencia es de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso.

En torno a la caducidad de esta acción, el artículo 61 *ibídem*, señala que será de cuatro (4) años, sin precisar a partir de qué momento se cuenta este período. Al respecto, el tratadista Andres Gaitán Roza en el libro "Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia", publicado por esta Superintendencia, página 145, expresa lo siguiente: "tratándose de caducidad en asuntos de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia se orientan porque el cómputo de dicho plazo comience desde el momento en que el daño se hace evidente. Por lo tanto, en este caso, consideramos que el término de caducidad empieza a correr desde el momento en que termina el proceso de liquidación judicial y se conoce, con absoluta certeza, cuáles créditos resultaron insatisfechos y en qué cuantía".

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de mayo de 2018